



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. - 0044 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 20 MAR 2017

#### VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 08726 de fecha 07 de setiembre de 2016, en Veinte y Uno (021) folios, respecto al Recurso Impugnativo de Apelación promovido por don **Máximo JAYO COSEATADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01207-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 18 de agosto de 2016, y Opinión Legal N°. 015-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29931, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con escrito de fecha 14 de julio de 2016, don **Máximo JAYO COSEATADO** solicita el otorgamiento de bonificación diferencial mensual de su remuneración total del 30% según Ley 25303, así como el reconocimiento de reintegros (pago de devengados);

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1207-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 18 de agosto de 2016, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho declara improcedente la solicitud del recurrente considerando que las leyes de presupuesto rigen por un periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de un determinado año por lo tanto su vigencia es por ese determinado año;

Que, con fecha 09 de setiembre de 2016, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1207-2016-GRA/GG-GRDSDIRESA-DR de fecha 18 de agosto de 2016, argumentando



que existe apreciación errada sobre su pretensión al interpretar que el suscrito recién está solicitando el otorgamiento de la citada bonificación, cuando el apelante ya tiene reconocido tal derecho, si no lo que exige es el pago actualizado y conforme a lo dispuesto en la citada ley, del total del 30% de su remuneración mensual y el reintegro de los devengados de dicho calculo real, y no de lo que se le viene pagando;

Que, conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso administrativo de Apelación se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del acto administrativo apelable, con la finalidad que el órgano jerárquico superior, con mejor criterio, resuelva, de acuerdo a la Ley y a la norma, cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas y/o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión de los documentos alcanzados en el presente expediente administrativo se logra apreciar que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, la cuestión controvertida versa en determinar si corresponde actualizar el pago de la bonificación diferencial mensual prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, reintegro a partir del mes de febrero de 1991 hasta la fecha.

Que, conforme al tenor literal del artículo 184° de la Ley N° 25303 corresponde *"Otogarse al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276"*;

Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Publico para el año 1992.

Posteriormente, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del Decreto Ley N°. 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4° del Decreto Ley N°. 25807, publicado el 31 de octubre de 1992;

En ese sentido, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto: del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

Que, la bonificación solo correspondía ser otorgada durante el año 1991, prorrogándose solamente hasta el año 1992, conforme asilo señala el tenor literal del artículo 269° de la Ley 25388. Por lo tanto, posterior al año 1992 no correspondía seguir otorgando dicha bonificación.



Que, lo expuesto se encuentra corroborado por lo plasmado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe N°. 377-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 19 de abril de 2012, en el cual señala que "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto".

Que, en línea con lo argumentado, queda claro que no corresponde otorgar la referida bonificación diferencial pasado el año 1992, por ende no correspondía otorgársele al recurrente la actualización de la bonificación. Por lo tanto, al no existir obligación durante los años 1993 y siguientes no corresponde pago de devengados.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **Máximo JAYO COSEATADO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1207-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 18 de agosto de 2016; conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
B<sup>GO</sup> JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL